

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltítulos SAS

Vs: City Parking SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00595 00

ACCIONANTE: AVALTITULOS SAS

DEMANDADO: CITY PARKING SAS

El juez como director del proceso debe verificar que las actuaciones realizadas en la instancia judicial garanticen los derechos mínimos de cada una de las partes, en el presente caso verificadas las diligencias del proceso se encuentra que mediante sentencia del 02 de agosto del presente año, se indicó de manera equivocada que la accionada **CITY PARKING SAS** no había realizado pronunciamiento alguno a pesar de haberse notificado en debida forma y por ello se dieron las consecuencias jurídicas del caso; situación que es contraria a la realidad, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la acción de Tutela fue radicado en término a través del correo electrónico con que cuenta esta instancia judicial el día martes primero (1) de agosto de 2023 a las 4:51pm.

De: Sofia Castillo <analistalegal@city-parking.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 4:51 p. m.

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogota - Bogotá D.C.

<j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carterafofyga@avaltitulos.com <carterafofyga@avaltitulos.com>; juridico@avaltitulos.com

<juridico@avaltitulos.com>; administrativa@avaltitulos.com <administrativa@avaltitulos.com>; JUAN FELIPE

LUQUE VELASQUEZ <jfluque@city-parking.com>

Asunto: Fwd: DERECHO DE PETICION 0205-15883

Cordial saludo.

Por medio del presente correo damos respuesta a la Acción de Tutela No 2023 00595 , enviada mediante notificación electrónica el día 1 de agosto de 2023 en el término legal establecido y con pronunciamiento respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional (art. 19 Dec. 2591/91).

Se adjunta oficio con respuesta, certificado de existencia y representación legal y anexos a título de pruebas.

De conformidad con lo anterior no tiene más este Estrado Judicial que **declarar la nulidad de la sentencia del 2 de agosto de 2023**, teniendo en consideración que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes.

Así las cosas, se procede de manera inmediata a proferir la sentencia que en derecho corresponde al presente caso teniendo en cuenta el escrito de contestación de la acción de tutela ya hace parte integral del expediente digital visible en el Archivo 10 denominado "Contestacion"

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltítulos SAS

Vs: City Parking SAS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. el tercer (3) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **AVALTITULOS SAS** a través de su representante legal señor **CARLOS MARIO FERNANDEZ** en contra de **CITY PARKING SAS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

AVALTITULOS SAS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **PARKING**, para la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición. En consecuencia, solicita lo siguiente,

PRIMERO: TUTELAR la vulneración del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR a CITY PARKING S.A.S. a dar respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la empresa el día 6/20/2023.

TERCERO: ORDENAR a CITY PARKING S.A.S. a dar respuesta al derecho de petición enviado mediante correo electrónico a la empresa el día 6/20/2023 de fondo, clara y completa conforme a los requisitos de la Ley 1755 de 2015.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

PRIMERO: En el mes de Junio de 2023 se requirió a CITY PARKING S.A.S. por medio de Derecho de Petición número 0205-15883 el cual fue enviado al correo electrónico el 6/20/2023 y en el cual se solicitó la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecen laborando en su empresa, según artículo 7 de la ley 1527 de 2012 (anexo).

CEDULA	NOMBRE	N.º CUOTAS A DESCONTAR	VALOR DE LA CUOTA	N.º LIBRANZA	OBSERVACIÓN PARA DESCUENTO POR:
1013657073	ROJAS CRISTIAN DAMIAN	3	\$242.000	N10497	DEUDOR PRINCIPAL
1013657073	ROJAS CRISTIAN DAMIAN	16	\$242.000	N10635	DEUDOR SOLIDARIO DE C.C 1033761502

SEGUNDO: El 6/20/2023 se envió mediante correo electrónico soporte y documentación correspondiente al derecho de petición número 0205-15883, del cual a la fecha no se ha recibido ninguna respuesta. Para que la mencionada empresa en virtud del cumplimiento del artículo 7 de la Ley 1527 de 2012 proceda con el descuento del crédito por Sistema de Libranza adquirido libre y voluntariamente por lo clientes relacionados, para lo cual y en cumplimiento de los requisitos se allegaron los siguientes documentos de AVALTITULOS S.A.S que se relacionan a continuación:

1. Cámara de comercio.
2. Copia Rut.
3. Fotocopia de cedula del representante legal.
4. Copia de la certificación Bancaria.
5. Consulta RUNEOL.

TERCERO: Además de los anteriores documentos se allegó junto con el soporte copia de la libranza y autorización de descuento con el fin de que CITY PARKING S.A.S. realice los descuentos pertinentes dentro de la nómina a los clientes relacionados en el derecho de petición.

CUARTO: El derecho de petición enviado a CITY PARKING S.A.S. el día 6/20/2023, no ha sido contestado conforme a los requerimientos a la Ley 1755 de 2015.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

Notificada en debida forma la entidad accionada a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, la misma contestó la acción de tutela de la siguiente manera:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltitulos SAS

Vs: City Parking SAS

1. En el mes de Junio de 2023 CITY PARKING S.A.S. fue requerida por medio de Derecho de Petición número 0205-15883 el cual fue enviado al correo electrónico analistalegal@city-parking.com el 6/20/2023 y en el cual se solicitó la continuidad de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores quienes previa verificación en FOSYGA aparecían laborando en la empresa; es así que en cumplimiento de la ley de Libranzas 1527 del 27 de abril de 2012 basado en su Art. 7 el cual establece la CONTINUIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO, y en atención a la petición elevada respecto a la realización de los descuentos de nómina por préstamos del sistema de libranza a los siguientes colaboradores:

CEDULA	NOMBRE	N.º CUOTAS A DESCONTAR	VALOR DE LA CUOTA	N.º LIBRANZA	OBSERVACION PARA DESCUENTO POR:
1013657073	ROJAS CRISTIAN DAMIAN	3	\$242.000	N10497	DEUDOR PRINCIPAL
1013657073	ROJAS CRISTIAN DAMIAN	16	\$242.000	N10635	DEUDOR SOLIDARIO DE C.C 1033761502

1. Cabe aclarar que, los funcionarios relacionados como deudor principal y codeudor anteriormente hace referencia a la misma persona CRISTIAN DAMIAN ROJAS, identificado con C.C. 1013657073; quien a la fecha aún desempeña el cargo en esta sociedad.
2. Que de acuerdo a los desprendibles de nómina que se adjuntan, se inició descuento a partir de la primera quincena del mes de junio de 2023, por un valor de \$121.000.
3. Se tiene presente que al finalizar el mes de junio se debe descontar el valor antes mencionado, para así completar la totalidad de la cuota por valor de \$242.000.
4. Para el 30 de junio de 2023 y en adelante, se realizarán los descuentos acordados mediante el contrato de mutuo comercial suscrito, por la suma establecida por las partes.

Bajo los anteriores argumentos solicito que se declare el hecho superado en la presente acción, al carecer de causa y objeto.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho de petición.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltitulos SAS

Vs: City Parking SAS

las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltitulos SAS

Vs: City Parking SAS

sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltitulos SAS

Vs: City Parking SAS

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO EN CONCRETO

AVALTITULOS SAS, solicitó que se ampare el derecho al derecho de petición por considerar que la accionada, lo vulnera por no dar respuesta a la petición de fecha 20 de junio del 2023, o se deberá declarar el hecho superado como lo solicita la accionada

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltítulos SAS

Vs: City Parking SAS

Así las cosas. frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 20 de junio de 2023, se encuentra que CITY PARKING SAS, trae como medio probatorio escrito del 22 de junio de 2023 con destino a la entidad accionante en la que señala que se dio aplicación al descuento solicitado, pero en el escrito no reposo el comprobante de envió y mucho menos el recibido de esta comunicación por parte de AVALTITULOS SAS, así que no se puede entender que se encuentra resuelta la petición desde esta fecha (22 de junio de 2023); aunado a lo anterior se debe tener claro que la respuesta de esta tutela fue enviada también a la parte actora el día 1 de agosto de 2023

De: Sofia Castillo <analistalegal@city-parking.com>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 4:51 p. m.

Para: Juzgado 11 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Bogotá - Bogotá D.C.

<j111pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carterafosyga@avaltitulos.com <carterafosyga@avaltitulos.com>; juridico@avaltitulos.com

<juridico@avaltitulos.com>; administrativa@avaltitulos.com <administrativa@avaltitulos.com>; JUAN FELIPE

LUQUE VELASQUEZ <jfluque@city-parking.com>

Asunto: Fwd: DERECHO DE PETICION 0205-15883

Cordial saludo.

Por medio del presente correo damos respuesta a la Acción de Tutela No 2023 00595 , enviada mediante notificación electrónica el día 1 de agosto de 2023 en el término legal establecido y con pronunciación respecto a los hechos que motivan la pretensión de amparo constitucional (art. 19 Dec. 2591/91).

Se adjunta oficio con respuesta,certificado de existencia y representación legal y anexos a título de pruebas.

Como medio de prueba la accionada presenta desprendible de nómina del mes de junio



DEVENGOS		CANTIDAD	VALOR	DEDUCCIONES		CANTIDAD	VALOR
001050	Salario..	15.00	580,000	002205	Salud Empleado	15.00	26,424
001060	Recargo Nocturno	9.50	16,071	002210	Pensión Empleado	15.00	26,424
001060	Recargo Nocturno	1.00	1,692	003410	Embargo		121,000
001061	Horas Extras Diurnas	8.00	48,333				
001061	Horas Extras Diurnas	1.00	6,042				
001062	Horas Extras Nocturnas	1.00	8,458				
001300	Auxilio de Transporte	15.00	70,303				
SUBTOTAL			\$ 730,899.00	SUBTOTAL			\$ 173,848.00
			\$557,051.00				

SON: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CERO CVS M/CTE.
Base Sal: 660.596,00 Base Pen: 660.596,00 Base Ret: Méf.Ret: 1 % Ret: 0,00 Dias Vac Pend: 4,38

CRISTIAN DAMIAN ROJAS

Bajo los anteriores entendidos es claro para el Despacho que el Hecho alegado por la accionante ya se encuentra superado, teniendo en cuenta que la respuesta de la solicitud fue resuelta en el trámite de esta acción constitucional.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISION

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00595 00

De: Avaltitulos SAS

Vs: City Parking SAS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **AVALTITULOS SAS** en contra de **CITY PARKING SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c71ba759959ae2febac61585d923e770ed628f76e1b288f483f9770d11112fbc**

Documento generado en 03/08/2023 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>